

Declaran en emergencia el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET -

DECRETO LEY N° 25803

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase en emergencia el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET -, durante un período de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, facultándose al Consejo Directivo para que en ese lapso adopte las medidas necesarias para estructurar y reorganizar el Instituto mediante acciones de racionalización operativa y administrativa.

Artículo 2°.- Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, el personal del INGEMMET podrá cesar voluntariamente, acogiendo al incentivo consistente en percibir durante los doce (12) meses siguientes a su cese, una compensación mensual equivalente a la última remuneración mensual total.

El personal que cesa con incentivos queda prohibido de reingresar a la Administración Pública, Instituciones Públicas y Empresas del Estado bajo cualquier forma o modalidad de contratación y de régimen legal, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

Artículo 3°.- Vencido el plazo para acogerse al programa de incentivos antes mencionado, el INGEMMET presentará una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará la solicitud de reducción de personal, dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728. En caso de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo antes fijado, se tendrá por aprobada la solicitud en forma automática y de pleno derecho. Con el pronunciamiento expreso o ficto a que se hace referencia en el presente artículo, quedará concluida la vía administrativa.

Los trabajadores que cesen por efecto de este proceso de reducción sólo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- En concordancia con lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Consejo Directivo del INGEMMET queda facultado para realizar parte de los activos de la institución para constituir un fondo que solvete las acciones de personal previstas en el presente dispositivo legal.

Artículo 5°.- El Consejo Directivo queda encargado de desafectar del Margens de Bienes Nacionales los bienes inmuebles y dar de baja a los bienes muebles no necesarios en la institución. Dichos bienes serán vendidos de acuerdo con las normas establecidas en el Título II de la Sección II del Decreto Legislativo N° 724 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 6°.- Las nuevas funciones del INGEMMET, serán propuestas por su Consejo Directivo al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la vigencia del presente dispositivo, las cuales serán aprobadas por Decreto Supremo, conjuntamente con el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 7°.- Deroganse el Decreto Ley N° 22631 y las normas legales que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley. La derogatoria a que se refiere este artículo entrará en vigencia con la aprobación del Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior,
Encargado de la Cartera de Defensa

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura,
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas